----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil --dieciocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo F. Peral y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo L. De Cunto y Raúl A. Vergara, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ASESORIA DE FAMILIA c/ N., E. O. s/ Filiación Paterna Extramatrimonial” (Expte. N° 473 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 47/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 54. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo: ----------

----------I.- A fs. 25/26 la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia mediante la cual hizo lugar a la acción de reclamo de filiación paterna extramatrimonial promovida por la Asesoría de Familia en representación de la menor A. V. N. Á., contra el demandado, imponiéndole las costas a éste último. Como argumento en relación a la imposición de costas se puntualiza la necesidad de iniciar el proceso judicial a los fines de emplazar al demandado en el estado familiar reclamado que de no haber mediado no se hubiese logrado. ----------II.- El demandado apeló dicho pronunciamiento, presentando el correspondiente escrito de expresión de agravios cuestionando la imposición de costas a fs. 47/vta., el que a continuación analizaré si es técnicamente suficiente. ---------- ----III.- Al respecto, es preciso señalar que la apelante en su pretendida expresión de agravios sostiene que es injusta la imposición de costas en virtud de haberse allanado incondicional, total y oportunamente, agregando que debe tenerse en cuenta la naturaleza y el curso del proceso, la falta de producción de pruebas, la voluntad procesal de su parte de llegar a sentencia sin cuestionar el objeto de la pretensión de la actora y, en particular, los términos del art. 71 de la Ley XIII N° 5. ----------De lo apuntado se desprende claramente que el recurso articulado debe ser declarado desierto, ya que no fue atacado el fundamento central de la imposición de costas, esto es, que la parte actora se vio en la necesidad de iniciar una acción judicial de filiación paterna extramatrimonial a los fines de emplazar a la niña A. V. en el estado de familia de hija del demandado, que de no haberse iniciado, no se hubiera logrado tal resultado. ----------

----------Siendo ello así y como en el escrito de expresión de agravios no se formuló ningún cuestionamiento a dicho fundamento, mucho menos se intenta refutarlo, no es posible considerar que se efectuó una crítica concreta y razonada de los cimientos del fallo recurrido. Por tal razón, el recurso articulado debe ser considerado desierto y en

consecuencia desestimado.----------

----Al respecto cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición

jurídica que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (art. 268 del CPCC) y que dan fundamento a la resolución recurrida. ----------

----En tal sentido se ha dicho que “el apelante deberá examinar los concretos fundamentos que ha tomado el juez en su sentencia y demostrar en qué particular aspecto ha incurrido aquél en error, sea de hecho en la apreciación de los hechos o en la valoración de la prueba; sea de derecho, en la aplicación de las normas jurídicas a esos hechos” (Jorge. L. Kielmanovich - Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – Tº I, pag. 569). ----------

--Conforme lo apuntado, no habiendo el recurrente siquiera intentado refutar el fundamento central por el cual se imponen las costas del proceso, lo expresado en la presentación de fs. 47/vta. no puede ser considerado una adecuada expresión de agravios. ----------

----Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, entiendo que el recurso de apelación deducido debe ser declarado desierto, con costas de segunda instancia al recurrente (art. 69 CPCC). En razón de ello, no corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de la demandada, Dr. Daniel Adrián Echegaray Pallero, por sus trabajos en este grado dada la manifiesta inoficiosidad de los mismos (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

--Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:----------

Atento la claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante de la cuestión recurrida, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento del único agravio presentado por el recurrente en lo que hace a la imposición de costas en el grado. ----------

--Efectivamente, la *a quo* impuso las costas al demandado en virtud que, el estado de familia de la niña A. V. como hija de éste, sólo se produjo a partir de la acción judicial de filiación paterna extramatrimonial deducida en autos. Ese es el argumento central de tal decisión y no fue cuestionado ni criticado directamente por el recurrente, careciendo —por tanto— de contenido su expresión de agravios. Es que, en la expresión de agravios de fs. 47/vta., el único argumento esgrimido es la norma del art. 71 del C.P.C.C. que, en su inc. 1°, justamente refiere a la mora o culpa que hubiere en haber dado lugar a la reclamación. Y la juzgadora se basó en que fue necesaria la promoción de la acción judicial para satisfacer la pretensión de la actora.----------De esta forma, no asumiendo y criticando concreta y razonadamente el argumento central de la resolución cuestionada en este aspecto, no ha logrado conmoverlo debidamente en su razonamiento, haciéndose pasible de la sanción por el incumplimiento de esta carga, como imperativo de su propio interés, según la exigencia de los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (conf. STJ.Ch, S.I. N° 69/SCA/2014; C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100. - CSJN, 2/5/89, LL, 1989-D-220 Fenochietto- Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº I, pág. 942; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III,

p. 171 y sig.). Ello, en tanto, la apelación debe erigirse como una crítica certera, concreta y razonada de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, punto por punto, demostrándose los motivos fundados que se tienen para considerar el error judicial al resolver (conf. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da.Edición, Librería Editora Platense SRL, pág. 460, año 2004; S.T.J.Ch., S.D. N° 07 /S.R.O.E./2015). ----------

--En conclusión, coincido con el Magistrado que me precedió en su voto que debe declararse desierto el recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la recurrente (art. 69 CPCC). En razón de ello, no corresponde regular honorarios al letrado patrocinante de la demandada, Dr. Daniel Adrián Echegaray Pallero, por sus trabajos en este grado dada la inoficiosidad de los mismos (arts. 3º y 6º de la ley XIII nº 4; S.T.Chubut, S.I. Nº 89/S.R.E./2007; C.S.J.N., 21/09/1989, Fallos 312:1816). ----------

---Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

-**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral manifestó: ----------

Frente a la anterior conclusión arribada acerca de la deserción del recurso, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó: ----------En razón de lo señalado en el punto anterior, no cabe el tratamiento de esta cuestión.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral respondió: ----------

-Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

---I) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos de fs. 25/26vta., el que fue concedido a fs. 34. ----------II) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente. ----------III) No regular honorarios al Dr. Daniel Adrián Echegaray Pallero, por ser inoficiosas tareas de alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------ASÍ LO VOTO. ----------

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto respondió: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Peral, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

--Trelew, de marzo de 2018.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos de fs. 25/26vta., el que fue concedido a fs. 34. ----------

--IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente.----------

NO REGULAR honorarios al Dr. Daniel Adrián Echegaray Pallero, por ser inoficiosas tareas de alzada (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.).----------

--Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO **MARCELO F. PERAL** **JUEZ DE CAMARA**
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SDF. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CAMARA